

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

PAROLI SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN- 041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

México, D. F. a, 10 de abril de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de abril de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa PAROLI SOLUTIONS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, y---

RESULTANDO

- b).- Que el fallo del 22 de febrero de 2012, fue emitido en contravención a la normatividad que rige la materia, porque se adjudicó a la empresa DISTRIBUIDORA KALA, S.A. DE C.V., la clave 350 688 0065 05 01, a una empresa que ofreció el producto de papel higiénico con medidas inferiores a las descritas en las bases concursales, ya que participó ofreciendo el papel marca SELECT, el cual no cumple con los requerimientos técnicos específicos. --------





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

EXPEDIENTE NO. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

2 -

- C).- Que Igualmente se violentó el artículo 36 de la Ley de la materia, porque omitió aplicar su contenido y determinar que la tercero interesada incumplió con los requisitos de medida de papel higiénico establecidos en las bases y se concretó a revisar su oferta económica.-----

CONSIDERANDO

- II.- Consideraciones de Sobreseimiento.- El área convocante mediante oficio número 198001150100/ADQ/197/12 de fecha 16 de marzo del 2012, manifestó "que el proceso de contratación identificado como SA-019GYR005-N34-2012, es un proceso de adjudicación directa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracción III, 28 fracción I, 40 segundo y tercer párrafo y 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para obtener los viene objeto del proceso del proceso de adjudicación, en virtud de que estos no serían posible de obtener mediante el proceso de licitación pública... ...que la acción del inconforme es in atendible y a toda luces improcedente por disposición del artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al pretender justificar su pretensión con argumentos no aplicables al caso, en razón de que el artículo 65 del mismo ordenamiento legal establece con claridad los actos de los procedimientos contra los cuales procederá una inconformidad; siendo únicamente de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

3 -

tres personas; y que para el presente caso, como ha quedado establecido líneas arriba, esta unidad compradora efectuó un procedimiento de adjudicación directa". ------

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:"

De cuyo artículo se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el Procedimiento de Licitación Pública como en el Procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas.

Ahora bien, el C. quien se ostentó como apoderado legal de la empresa PAROLI SOLUTIONS, S.A. DE C.V., manifestó en su escrito inicial, en el capítulo denominado "PROTESTA", que la convocante denominó el proceso de contratación de forma incorrecta como Adjudicación Directa número SA-019GYR005-N34-2012, cuando realmente realizó un proceso de invitación a cuando menos tres personas, ya que en las bases la convocante denomina a los participantes como licitantes, por lo que resulta procedente la presente inconformidad; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficio número 00641/30.15/1490/2012 de fecha 01 de marzo de 2012, solicitó a la convocante entre otras cosas, se pronunciara en su informe previo acerca del tipo de procedimiento de contratación que nos ocupa, requerimiento que fue atendido mediante oficio número 198001150100/ADQ/197/12 de fecha 16 de marzo del 2012, por el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó lo siguiente:

9

"Oficio No. 198001150100/ADQ/197/12





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

4

Primero.- En relación a lo solicitado en el primer punto del oficio de referencia; le informo que el tipo de procedimiento de contratación identificado como SA-019GY005-N34-2012, es un proceso de <u>adjudicación directa</u> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracción III, 28 fracción I, 40 segundo y tercer párrafo y 41 fracción V, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se ajusta a las circunstancias establecidas en el precepto legal advertido en el artículo 41 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para obtener los bienes objeto del proceso de adjudicación, en virtud de que estos no serían posibles de obtener mediante el proceso de licitación pública, siendo que esta última estaba en proceso de ser publicada, como lo refieren los oficios mancomunados números 095384611400/608 y 09538461/1080/33, de fecha 16 de enero del año en curso (se adjunta copia simple), suscritos por la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y la Coordinación de Control del Abasto.

Desprendiéndose que la acción del inconforme es in atendible y a toda luces improcedente por disposición del artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al pretender justificar su pretensión con argumentos no aplicables al caso, en razón de que el artículo 65 del mismo ordenamiento legal establece con claridad los actos de los procedimientos contra los cuales procederá una inconformidad; siendo únicamente de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres personas; y que para el presente caso, como ha quedado establecido líneas arriba, esta unidad compradora efectuó un procedimiento de adjudicación directa..."

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

..."

Disposición en la que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, bajo este contexto, y al promover su inconformidad el C.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

5 -

Por lo que se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR005-N34-2012, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, pues únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante resulta improcedente, ya que sus motivos no son derivados de alguno de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa realizado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, celebrada para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350 para cubrir las necesidades de 2.5 mes de consumo del ejercicio 2012, en lo que se concluye la licitación coordinada de nivel central, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. ------

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

6 -

consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante oficio número 198001150100/ADQ/197/12 de fecha 16 de marzo de 2012, la Entidad Adquirente señaló que el tipo de procedimiento de contratación identificado como SA-019GYR005-N34-2012, es un proceso de adjudicación directa; sin que el accionante hubiese exhibido prueba alguna para acreditar que el procedimiento de contratación no corresponda a una





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

7 -

adjudicación directa, puesto que el hecho que la convocante dentro de las condiciones o bases denomine a los participantes como licitantes, ello no hace prueba plena para determinar que se trata de una licitación o invitación a cuando menos tres personas, puesto que no se encuentra adminiculada con ningún elemento de convicción.

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la licitación o invitación a cuando menos tres personas, lo que tiene fundamento en los preceptos 65 párrafo primero y 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha visto los argumentos que plantea el promovente corresponden a una inconformidad en contra de hechos o actos ocurridos en un proceso de Adjudicación Directa; en esta tesitura, es improcedente la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I, 68 fracción III y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina sobreseer por improcedente la inconformidad quien se ostentó como apoderado interpuesta por el C. legal de la empresa PAROLI SOLUTIONS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nayarit del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa número SA-019GYR005-N34-2012, celebrada para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350 para cubrir las necesidades de 2.5 mes de consumo del ejercicio 2012, en lo que se concluye la licitación coordinada de nivel central, específicamente respecto de la clave 350 688 0065 05 01, al promoverse en contra de un acto de contratación distinto a los procedimientos establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.-En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto

1



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-041/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2208/2012

8 -

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.- ------



PARA:

C. ARTURO CARRILLO OCON.- TITULAR DE LA COSPDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACION ESTATAL EN NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- RETORNO NO. 72, COL OBRERA. C.P. 63120. TEPIC. NAYARIT, TELF/FAX 01 311 1 16 19 98 Y 97.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.-55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. SERGIO PÉREZ AGUILERA. TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CALZ. EJERCITO NACIONAL NO. 14 ESQ. CON CALZ. DE LA CRUZ. C.P. 62000. TEPIC, NAYARIT. TELF: 01 311 2 14 81 00.

LIC. MELCHOR AUGUSTO GÓMEZ CÓRDOVA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CHS CS FDEV